



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2020-076-00**
Convocante : Raimundo Rodríguez Marroquín y otro
Convocado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba conciliación

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo de 2019 ante el titular de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación Administrativa extra Judicial entre los señores Raimundo Rodríguez Marroquín y Jenny Marcela Rodríguez Garzón y el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la cual tuvo como resultado acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 82 a 85 conciliación).

2. El 13 de marzo de 2020 correspondió por reparto a este Despacho el acuerdo conciliatorio junto con sus anexos para la aprobación judicial. No obstante, los documentos fueron entregados al Despacho el día 18 de mayo de 2020.

Conciérne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Como fundamentos de hecho de la solicitud de conciliación, la parte convocante, expuso los siguientes (fls. 3 a 15 cuaderno conciliación).

1. Conformar su núcleo familiar su padre RAIMUNDO RODRIGUEZ MARROQUIN, y hermana JENNY MARCELA RODRIGUEZ GARZÓN, quienes han sufrido intensamente la trágica muerte de su ser cercano a quienes sus vidas fueron radicalmente cambiadas emocional y económicamente.

2. El 16 de enero de 2018, le avisaron a su familia, la sorpresiva y violenta muerte del Sargento Viceprimero ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, cuando se encontraba cumpliendo la orden de sus superiores a embarcar junto con otros uniformados y dos (2) civiles el helicóptero de propiedad del Ejército Nacional identificado con matrícula (siglas) MI-17 EJC 3380, cuya misión era el traslado del personal uniformado hasta una de los puntos donde se realizaría labores de mantenimiento a los equipos y plantas de suministro de combustible ubicadas en los puntos de tanqueo del Batallón de Movilidad y Maniobra de aviación N°.7, en la ruta de vuelo Cauca - Segovia - Providencia - Chacón de Liberia - Cerro Occidental - Casa Maquina - Carrisal - Bello, al mando del Capitán CARLOS ANDRES ACOSTA CORREA (Q.E.P.D.), y del Copiloto Teniente YEISON ANDRES JACOME GONZALEZ (Q.E.P.D.), quienes no lograron evitar que el citado aerodino se precipitara a tierra en el sector de Segovia (Ant) vereda cuturu, perdiendo violentamente la vida el Sargento RODRIGUEZ RODRIGUEZ, sus otros cinco (5) pasajeros y cuatro (4) tripulantes, resultado de la actividad peligrosa la cual se desarrolló dentro de un RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

3. La operación y la conducción de la máquina era responsabilidad de los pilotos, la misión principal que debían cumplir era transportar sanos y salvos a todos los ocupantes de la aeronave, donde por el riesgo generado y descrito en el hecho anterior, sacrificaron a todo un grupo de hombres que se transportaban bajo el cuidado,

protección y seguridad del piloto quien es el único que tiene el mando y, control del helicóptero y por tanto el Ejército Nacional, en su calidad de propietaria y/o garante de la misma es quien debe de responder por los perjuicios.

4. Es evidente que el daño que se está manifestando en esta solicitud de Conciliación Prejudicial, se causa tanto a una Responsabilidad Objetiva Frente Actividades Peligrosas como en el presente caso, además se ajusta dentro de un Riesgo Excepcional frente al sometimiento de un personal a situaciones extremas y anormales que les costó sus vidas.

5. También se puede deducir que el nexo instrumental recae en un objeto y/o cosa de propiedad del Ejército Nacional que ejecuta actividades peligrosas como es caso del helicóptero MI-17 EJC 3380, el nexo especial se presentó en cumplimiento de una orden de sus superiores, de conformidad con la orden de vuelo N°. 07180055 proferida por el Batallón de Movilidad y Maniobra de aviación "Apoyo de Combate - Movimiento Aéreo", y cuya orden o instrucción para el Sargento Rodríguez Rodríguez, era de realizar labores de mantenimiento a los equipos y plantas de suministro de combustible ubicadas en los puntos de tanqueo del Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación N°. 7 y el objeto del movimiento aéreo era precisamente el de trasladar al personal hasta uno de los puntos, el nexo causal recae en la entidad demandada, la que le corresponde la seguridad del vuelo, el plan de vuelo, mantenimiento del aerodino.

6. Según el informativo administrativo por Muerte N°. 001 del 23 de enero de 2018, suscrito por el Comandante Batallón de Abastecimiento y Servicios para la Aviación (E) - Mayor OSCAR ÉDUARDO GONZALEZ CORTES, señala: "la muerte del señor Sargento Viceprimero (Q.E.P.D) Alexander Rodriguez Rodriguez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N°. 80.114.129 ocurrió MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO".

7. A mis representados se les causó un daño antijurídico que no tienen por qué soportar sin que se rompa el principio de las cargas públicas."

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

- 1.** Poder otorgado por la señora Jenny Marcela Rodríguez Garzón a la abogada Yeimy Vianey Mosos Ospina, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar. (f. 17)
- 2.** Poder otorgado por el señor Raimundo Rodríguez Marroquín a la abogada Yeimy Vianey Mosos Ospina, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar. (f. 19)
- 3.** Copia del registro civil del señor Alexander Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d). (f. 21)
- 4.** Copia del registro civil de defunción del señor Alexander Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d). (f. 23)
- 5.** Copia del registro civil de la señora Jenny Marcela Rodríguez Garzón. (f. 25)
- 6.** Copia de la cédula de ciudadanía del señor Raimundo Rodríguez Marroquín (fs. 27)
- 7.** Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Jenny Marcela Rodríguez Garzón (fs. 28)
- 8.** Copia del derecho de petición por medio de cual se solicitó al Ministerio de Defensa una documental relacionada con la muerte del señor Alexander Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d). (fs. 29 a 30)
- 9.** Copia del poder presentado ante Ministerio de Defensa que se ajunto con el derecho de petición (fs. 31)
- 10.** Copia del Oficio N°. 20193670412381: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO- IND-1.10 de 05 de marzo de 2019, mediante el cual se da repuesta al Derecho de Petición. (fs. 34)
- 11.** Copia de la solicitud de algunas piezas del expediente prestacional del señor Alexander Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d). (f. 35 a 38)
- 12.** Copia del radiograma DVAA de 16 de enero de 2018, donde se da cuenta los

- hechos ocurridos el 16 de enero de 2018. (fs. 39)
13. Copia del informe administrativo por muerte del señor Alexander Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d). (fs. 40)
 14. Copia de la cédula de Alexander Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d) (fs. 42)
 15. Hoja de datos personales del Sargento Viceprimero ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d). (f. 43)
 16. Copia de la Radicación de la Solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada de lo Contencioso Administrativo, presentada por la señora Ángela Cristina López Rodríguez en su calidad de representante legal de los hijos del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d) (f. 45)
 17. Copia del Acta de Conciliación Prejudicial celebrada el 14 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se logró un Acuerdo conciliatorio entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional y los convocantes.(fs. 46 a 53)
 18. Copia del Acta N°. 28, del 09 de agosto de 2019, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa.(fs. 54 a 58)
 19. Copia de la Certificación N°. OF119-0028 del 09 de agosto de 2019, emitida por la Secretaría Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa por medio de cual se considera conciliar. (f. 59 a 60)
 20. Copia del auto por medio de cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los señores Raimundo Rodríguez Marroquín y Jenny Marcela Rodríguez Garzón. (f. 63)
 21. Copia de la constancia de citación a la audiencia de conciliación dirigida a las partes y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (f. 64)
 22. Copia de los auto de modificación de la hora de la audiencia con su constancia de notificación (fs. 65 a 67).
 23. Copia de la certificación No. OF-0001 MDNSGDALCC de fecha 23 de enero de 2020 expedida por la secretaria técnica de conciliación de la entidad, donde hace constar la fórmula conciliatoria. (f. 68)
 24. Copia de los autos que fijaron nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación junto con la constancia de notificación (fs. 69 a 70)
 25. Copia del poder otorgado por la parte convocada a la abogada Julie Macbeth Castro Vargas, con presentación personal, con facultad expresa para conciliar y junto con los anexos. (fs. 73 a 80)
 26. Copia del acta constancia de la audiencia de conciliación administrativa extra judicial donde se llegó a un acuerdo entre las partes. (fs. 82 a 85)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En sesión celebrada el 23 de enero de 2020 (fs. 81), el comité de conciliación de la entidad determinó lo siguiente:

"PERJUICIOS MORALES:

Para RAIMUNDO RODRIGUEZ MARROQUIN, en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JENNY MARCELA RODRIGUEZ GARZON, en calidad de hermana del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes."

(IV) ACTA DE CONCILIACION

En la conciliación celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 9 de marzo de 2020, las partes llegaron a un acuerdo de conformidad con la propuesta presentada por la entidad demandada, así:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: En un folio allego certificación No. OF120 - 0001 MDNSGDALGCC de fecha 23 de enero 2020, suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, cuya decisión es la siguiente:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes, por la muerte del Sargento Viceprimero ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, según el Informe Administrativo por Muerte No. 001 de enero 23 de 2018, por los hechos ocurridos el día 16 del mismo mes y año, cuando se encontraba a bordo del helicóptero militar MI-17 EJC 3380, como pasajero y este se precipitó a tierra.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, con fundamento en la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para RAIMUNDO RODRIGUEZ MARROQUIN, en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JENNY MARCELA RODRIGUEZ GARZON, en calidad de hermana del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza APLAZAR la decisión de repetición, con la finalidad de que la apoderada de la entidad informe acerca de las investigaciones administrativas, disciplinarias, y penales adelantadas por los hechos, en caso de que no se hayan iniciado, solicite la apertura de las mismas.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 23 de enero de 2020.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015"

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: acepto la conciliación propuesta por el comité de conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA en su totalidad.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido Wegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poder para actuar de los convocantes, Copias autenticadas de los Registros Civiles de Nacimiento y defunción del ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Copia autenticada del Registro Civil de

Nacimiento de JENNY MARCELA RODRIGUEZ GARZÓN, Oficio N°. 20193670412381: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COPER-DIPSO-IND-1.10, del 05 de marzo de 2019, mediante el cual se da repuesta al Derecho de Petición interpuesto por la suscrita apoderada, anexando los siguientes documentos: a. Solicitud hoja de servicio, del 17 de enero de 2018, b. Novedades del personal del día 16 de enero de 2018, documento con anverso, (anexo copia simple donde se encuentra la copia completa), c. Radiograma del 16 de enero de 2018, en el anverso de éste documento Informe Administrativo por muerte con descripción de los hechos N°. 001, del 23 de enero de 2018, d. Copia del Registro civil de nacimiento del sargento Alexander Rodríguez Rodríguez, en el anverso fotocopia de la cédula de ciudadanía del mismo, e. Hoja de datos personales del Sargento Viceprimero ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Fotocopia de la Radicación de la Solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada de lo Contencioso Administrativo, Convocante Ángela Cristina López Rodríguez, Copia del Acta de Conciliación Prejudicial celebrada el 14 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se logró un Acuerdo conciliatorio entre una parte de la familia que son sus menores hijos ERICK ESTEBAN RODRIGUEZ LÓPEZ y CHRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ, Fotocopia del Acta N°. 28, del 09 de agosto de 2019, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, Fotocopia de la Certificación N°. OFI19-0028 del 09 de agosto de 2019, suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial-Dra. DIANA MARCELA CAÑON PARADA; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 56 A. Ley 23 de 1.991 y art 73, Ley 446 de 1998). Se reconocen como "PERJUICIOS MORALES Para RAIMUNDO RODRIGUEZ MARROQUIN, en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para JENNY MARCELA RODRIGUEZ GARZON, en calidad de hermana del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)°. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 11:30 a.m."

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998).

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarcan aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 íbidem:

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

"Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6° del C.P.C.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

(VI) VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figura como parte convocante en la conciliación los señores Raimundo Rodríguez Marroquín y Jenny Marcela Rodríguez Garzón en su calidad de padre y hermana del señor Alexander Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d.). (fs. 5 a 15)

El parentesco de los convocantes en relación con la víctima directa el señor Alexander Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d.) se acreditó por medio de los registros civiles de nacimiento obrantes en la conciliación a folios 21 a 25.

Se encuentra que la parte convocante le confirió poder a la abogada Yeimy Vianey Mosos Ospina, con facultad expresa para conciliar. (fl. 17 a 20)

Como parte convocada se encuentra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, representada por la abogada Julie Macbeth Castro Vargas, a quien le confirió poder la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 73)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

La presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados a los convocantes en virtud del fallecimiento del Sargento Viceprimero Alexander Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d.) en hechos ocurrido el 16 de enero de 2018 donde perdió la vida como consecuencia de un accidente aéreo.

Considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA consagrada en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, la acción caduca el 17 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta que la radicación de la conciliación fue el **30 de diciembre de 2019 (fs. 2)**, se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Lo anterior se desprende del informe administrativo por muerte que da cuenta que el 16 de enero de 2018, de acuerdo a orden de vuelo No. 07180055, proferida por el Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 7 el helicóptero militar MI-17-

EJC 3380 en cumplimiento de misión táctica de aviación: "apoyo de Combate – Movimiento Aéreo" en la ruta de vuelo Caucasia – Segovia – Providencia – Chacón de Liberi – Cerro Occidental – Casa Máquina – Carrisal – Bello, se encontraba **como pasajero** el Sargento Viceprimero Alexander Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d), quien realizaba labores de mantenimiento de equipos y plantas de suministro de combustible ubicadas en los puntos de tanqueo del Batallón de Motilidad y Maniobra de Aviación No. 7, el cual lamentablemente perdió la vida como consecuencia de accidente aéreo.

Para el Despacho es evidente que el accidente de la aeronave EJC 3380 fue determinante en la muerte del Sargento Vicepiero Alexander Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d), situación que generó el daño, por el cual las partes se encuentran conciliando y que se encuentra soportado con el informe administrativo por muerte de fecha 16 de enero de 2018 y el radiograma (fs. 39 a 40).

Así mismo se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados a los convocantes como consecuencia de la muerte del Sargento Vicepiero Alexander Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d) (fs. 81)

Finalmente se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, *Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.*

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte, revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre los señores Raimundo Rodríguez Marroquín identificado con cédula de ciudadanía 422.148 y Jenny Marcela Rodríguez Garzón identificado con cédula de ciudadanía 53.118.298 y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional está soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Así las cosas, este Despacho aprobará la conciliación efectuada entre las partes.

(VII) DE LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA

El 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales con ocasión a la emergencia ocasionada con la llegada del COVID-19 al país.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se prorrogó la suspensión de términos judiciales decretado en el marco de la emergencia ocasionada por el COVID-19 desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020 pero estableció unas excepciones a la suspensión.

El Acuerdo señalado exceptuó de la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo *"la aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos"*¹, por lo que resulta pertinente decidir el presente asunto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 9 de marzo de 2020 en la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los señores Raimundo Rodríguez Marroquín identificado con cédula de ciudadanía 422.148 y Jenny Marcela Rodríguez Garzón identificada con cédula de ciudadanía 53.118.298 y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas:

"PERJUICIOS MORALES

Para RAIMUNDO RODRIGUEZ MARROQUIN, en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JENNY MARCELA RODRIGUEZ GARZON, en calidad de hermana del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)"

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalarla suma de \$6.800, suma que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Reconocer personería a YEIMY VIANEY POSOS OSPINA para actuar en calidad de apoderada de los convocantes y a JULIE MACBETH CASTRO VARGAS como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

¹ Acuerdo PCSJA20-11549, artículo 5, numeral 5.4

QUINTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría